



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho la presente demanda, para atención del escrito de subsanación visible en anexo 07, fechado del 10 de julio de 2023. Para proveer. Buga, **agosto 03 de 2023.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

Proceso: **Declarativo Verbal Sumario Enriquecimiento sin Causa.**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Demandado: JAIME DIAZ MOLANO.

Radicado: 761114003003-**2023-00239-00**

ASUNTO:

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** y sus anexos, presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial, contra **JAIME DIAZ MOLANO.**, vemos que mediante **auto No.1675 del 29 de junio de 2023 se dispuso inadmitir la demanda** previas consideraciones.

Sin embargo, en estudio integral realizado por el despacho, se advierte que este Juzgado no tiene la competencia para asumir su conocimiento, lo anterior, en razón **al factor funcional de competencia**, en primer lugar, por el tipo de entidad que adelanta la acción y en segundo lugar la procedencia de los dineros que dieron origen al presente asunto, lo cual está consagrado en el artículo 2 numeral. 4 del C. G. del P., que reza:

*“(…) **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Subrayado y negrilla propio del despacho).*

Cabe mencionar que los dineros que se persiguen en enriquecimiento sin causa, son originarios de un pago de incremento pensional, por lo tanto, quien debe asumir el conocimiento por la relación prestacional y la entidad que demanda deberá ser el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga – Valle por la cuantía del asunto, la funcionalidad y el domicilio del demandado, pese a que se encuentra en Guacarí ya que no existe juzgado laboral en dicho municipio se extiende la jurisdicción a Buga, conforme lo dispone la Ley 712 de 2001.



Lo anterior, tiene especial relevancia según los parámetros expuestos por la **Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.2 de la Corte Suprema de Justicia** en providencia **SL1608 del 02 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO:**

“(...) Lo dicho encuentra razón en que, como recientemente lo explicó esta Sala, argumentar que los pagos en exceso fueron recibidos de buena fe con fines de oponerse a la devolución de estos, no es suficiente «comoquiera que el obrar o no de buena fe no es una exigencia requerida para que se configure el enriquecimiento sin causa».

Con esa orientación la sentencia CSJ SL1180-2022, enseñó:

Sea lo primero señalar que en materia laboral no existe una norma expresa que regule el enriquecimiento sin causa, por tanto, en aplicación del principio de integración normativa, previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe acudirse a lo señalado en el artículo 831 del Código de Comercio, que dispone que «Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro». (...) (Subrayado y negrilla propio del despacho).

En consecuencia, colige el despacho, que no le asiste competencia para proveer sobre la demanda de la referencia por razón funcional y en su lugar estima conveniente el rechazo de la misma dejando sin valor y sin efecto el auto No.1675 del 29 de junio de 2023, radicando así la competencia en el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga - Valle.**

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P., **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga;**

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto interlocutorio No.1675 del 29 de junio de 2023., en consecuencia;

SEGUNDO: **RECHAZAR** por **COMPETENCIA FUNCIONAL** la demanda de Enriquecimiento sin causa, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. No. 900336004-7 contra **JAIME DIAZ MOLANO** conforme a los planteamientos enunciados en esta providencia.

TERCERO: **EJECUTORIADA** y en firme esta providencia, envíese la demanda con sus anexos por competencia al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga - Valle**, a fin de que avoquen su



conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 087.

El anterior auto se notifica Hoy
04 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.



MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ac6f1a223ffe2c33f717ea39964102b66bf30a49c6ee06ffa8f37223206ac**

Documento generado en 03/08/2023 10:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>